

MARCO JURIDICO INSTITUCIONAL DEL DERECHO COMUNITARIO

Por: Dr. Roberto Salazar Manrique*

La excelente ocasión de reunirnos hoy con tan distinguidos miembros de la rama judicial, juristas y representantes de organizaciones de profesionales, de industriales y de empresarios privados, se inserta muy bien dentro del programa de divulgación en que se halla empeñado este Tribunal, para hacer conocer sus antecedentes, organización, estructura y funciones entre jueces, empresarios y estudiosos del Derecho. Su participación en este tipo de reuniones es un factor multiplicador para la orientación de la integración subregional Andina, para el conocimiento del Derecho Comunitario que ahora entra en una etapa de fortalecimiento y, para el logro de una eficiente utilización del órgano jurisdiccional andino.

Esperamos que las presentaciones cuya versión escrita se distribuirá a los participantes los estimulen, a fin de obtener de ellos una provechosa deliberación informal sobre los temas aquí tratados.

1. ANTECEDENTES

En 1969 entra en vigor el Acuerdo constitutivo del Grupo Subregional Andino y de allí empieza a perfilarse la etapa de construcción y organización con las dificultades propias de un proceso en formación en el que, a la vez de incorporarse un importante miembro como Venezuela, se produce la separación de Chile por considerar incompatible su modelo de desarrollo económico, con los objetivos de la integración subregional. El acuerdo subregional que en sus principios fue un apéndice de la ALALC, en ese entonces organismo de integra-

Presidente del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.
Exposición realizada *en la* Cámara de Comercio de Guayaquil, el 9 de noviembre de 1993.

ción latinoamericana, hoy constituye un proceso autónomo e independiente con realizaciones que superan las de los demás intentos de integración en el área latinoamericana.

Si bien inicialmente se nota algún grado de respuesta, los lentos avances prácticos del proceso hacen que entre 1976 y 1978, se aprueben los protocolos de Lima y Arequipa sobre ajustes necesarios al proceso y sobre ampliación de los plazos acordados inicialmente para el cumplimiento de metas y obligaciones tales como la entrada en vigor del programa de liberación y el arancel externo común y de otros compromisos.

Para el año 1979 se da un paso fundamental para la consolidación jurídica del Acuerdo al firmarse el Tratado Constitutivo del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. La siguiente declaración de los Presidentes con ocasión de la firma del tratado constitutivo del mismo reliva la importancia del acontecimiento: "la creación de la función jurisdiccional... representa la más clara manifestación de la voluntad indeclinable de nuestros gobiernos de respetar y cumplir las obligaciones y responsabilidades soberanamente asumidas en el Acuerdo de Cartagena, así como la irreversibilidad de la integración subregional". La creación del órgano jurisdiccional abre el camino para una nueva concepción integracionista con sustento jurídico.

El verdadero impulso integracionista se empieza a operar con el protocolo de Quito (1985), entre otros y con la creación y organización del Consejo Presidencial Andino (1990).

La institucionalización del Consejo Presidencial Andino, ha dado un nuevo rumbo a la integración, enmarcado dentro de los nuevos esquemas abiertos de desarrollo. Esas estrategias, en las que participan los gobiernos en cabeza de sus mandatarios, con una óptica común, marcan el comienzo de una etapa de profundización con miras a concretar un mercado común andino, a poner en vigor una zona de libre comercio y a aprobar el arancel externo común.

Como puede verse en los antecedentes reseñados atrás, es claro que la Integración Andina es hoy el resultado de un largo proceso de gestación, con condiciones propicias para su desarrollo en los últimos años. Actualmente puede hablarse de realizaciones concretas como la zona de libre comercio y la unión aduanera, y empiezan a darse resultados concretos en el crecimiento del comercio intraregional. Este llegó en 1992 a US\$ 2.156 millones de dólares, con aumento del 19.8% con relación a 1991, y, las proyecciones para el año en curso, sobrepasan los US\$ 3.000 millones de dólares. Naturalmente todavía es prematuro hacer presagios sobre la correlación directa entre la liberación comercial y la unión aduanera con respecto al mejoramiento del comercio, pero sí se denota una mejora sustancial frente al deterioro de la década del ochenta. Si bien resulta temprano analizar el fenómeno del crecimiento comercial propiamente dicho, lo que se parece estar gestando es una nueva dinámica de tendencia ascendente. Para que esa dinámica se traduzca en realizaciones en el campo jurídico, será necesario que la teoría del derecho comunitario se abra camino en la práctica. Para que ello ocurra deberá darse una serie de condiciones como pasamos a indicar a continuación.

II. CONDICIONES PARA UNA ESTRUCTURA JURIDICA COMUNITARIA.

1) Voluntad Política.

A pesar de tropiezos, de movimientos erráticos de avance y retroceso, la historia del proceso de integración de América Latina en los últimos veinticinco años, muestra en forma recurrente una voluntad política¹ dirigida a encauzar el movimiento integracionista hacia una realidad que en el conjunto latinoamericano presenta sus mayores realizaciones en la subregión Andina.

Actualmente filósofos y politólogos de diversas corrientes reco-

1 **Más declarativa que efectiva**, en sus comienzos.

nocen que parece estar superándose en el ambiente político la vieja concepción de nuestros pueblos ligada al "estado-nación" que en sus momentos minimizó" la importancia de los procesos de integración, esto es, de los esfuerzos por configurar espacios políticos supranacionales" que pudieran "construir un bloque de poder capaz de ser escenario de la vida ciudadana plena de sus integrantes y eje importante del sistema mundo"²

2) Globalización Económica e Internacionalización Jurídica.

La importancia de crear un marco jurídico transparente y estable es condición necesaria para la eficacia y estabilidad de las transacciones económicas y coincide hoy con las actuales estrategias de desarrollo del mundo capitalista, tanto industrial como en desarrollo, aunque se discute mucho acerca de si existe realmente un consenso latinoamericano hacia esta meta o más bien se trata de un cuerpo de doctrina trazado desde afuera al que se ven orientados los países en desarrollo como una vía forzada hacia la competencia entre bloques de naciones que miran esta meta como un camino sin regreso.

Lo cierto es que la tendencia hacia la apertura y globalización constituye hoy toda una problemática que se arraiga cada vez más a la agenda de trabajo del mundo en desarrollo y América Latina no se ha escapado de ella. Estas doctrinas han encontrado en los sistemas de integración campo propicio para desenvolverse y a la vez para impulsar los procesos integracionistas que en sus comienzos se sustentaron en doctrinas económicas y esquemas jurídicos cerrados de tipo intervencionista que impidieron impulsar la intención inicial de las naciones, de formar escenarios comunes sobre bases de mutua cooperación.

Hoy día es de diario acontecer la aparición de nuevas y cre-

2 ABUGATTAS, Juan, "Reflexiones en el Umbral de una Nueva Epoca, Desde el Límite". Lima-Perú, Instituto Democracia y Socialismo 1992, págs. 79 y ss.

cientes metas de crecimiento basados en la consolidación de mercados, en la especialización de la producción, en movimientos naturales de los agentes económicos hacia mejores y más eficientes oportunidades de crecimiento, tanto en el campo interno como en el internacional. La actividad privada que en economías cerradas de tipo intervencionista, en décadas pasadas se movía con grandes dificultades particularmente en el orden interno, empieza hoy a trascender las fronteras y nuevas formas de negocios jurídicos internacionales aparecen en el ámbito del conjunto de naciones. Para las nuevas prácticas comerciales y formas contractuales, las costumbres internas, las leyes nacionales y los sistemas reguladores de alcance local, resultan entonces insuficientes como fundamento de la actividad económica internacional.

Ese nuevo orden jurídico toma cuerpo y evoluciona a través del derecho de integración que deviene en derecho comunitario en la medida en que la evolución legal e institucional recoge las prácticas, las reglas y las doctrinas aplicables a las relaciones entre países, en lo que a ellas les es común.

En síntesis, podría decirse que las metas del derecho de integración andino y de los organismos encargados de su aplicación e interpretación estarían dadas por la búsqueda y consolidación de los siguientes elementos:

- a - Hacer operativo un sistema común basado en la seguridad jurídica y en la estabilidad legal que sirva los propósitos de la integración y garantice el cumplimiento estricto de los compromisos derivados.
- b- Fomentar y acelerar el desarrollo equilibrado y armónico de la vida en comunidad para el área andina, dentro de un marco legal apropiado para las relaciones armónicas entre países y entre sus conciudadanos, tanto en el orden jurídico, como en el económico y en el social, como quiera que el objetivo final es el

de procurar el "mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión".³

c- Existencia de un órgano jurisdiccional permanente y autónomo capaz de declarar el derecho comunitario, solucionar las controversias que se presenten entre los agentes del proceso de integración y entre los estados que lo conforman y velar por la legalidad del proceso de integración.

3) Estructuras Jurídicas Compatibles con los Principios Básicos del Derecho Comunitario.

A pesar de constituir una verdad axiomática la de ser condición necesaria para la plena operación de la integración la existencia de regímenes jurídicos internos compatibles con la aplicación de los tratados internacionales, no siempre se ha dado dicha condición en forma espontánea, bien porque la estructura constitucional no lo admite o porque la jurisprudencia interna se resiste a reconocer los principios básicos del ordenamiento comunitario, como el de la preeminencia del derecho en ciertos casos (como el caso venezolano y los Tribunales constitucionales de algunos países de la Comunidad Europea) y la aplicación directa de la norma comunitaria en los países que se integran.

El deber ser de este aspecto jurídico de la integración apunta a considerar, como regla reconocida por los doctrinantes, que cuando un Estado participa del sistema comunitario, al adherir al mismo debe resolver los problemas de orden constitucional que se le planteen, a fin de evitar que el ordenamiento común se torne ineficaz o pierda su aptitud de asimilar los principios básicos que deben regir las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho interno⁴. Entre la Co-

3 JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA. Texto oficial Codificado del Acuerdo, Artículo 1°, Lima 1983, pág. 11.

4 PESCATORRE Pierre: Aspectos Jurídicos del Acervo Comunitario, Revista de Instituciones Europeas, Madrid, 1981, págs. 348 y 349. Citado por ANDUEZA Guillermo, Tribunal del Pacto Andino, Publicaciones del Tribunal, Quito, 1986.

munidad Europea existe evidencia de que una buena parte de los países lo han hecho previa o posteriormente a su incorporación a la Comunidad, como los Países Bajos, Irlanda, Portugal, Gran Bretaña, España y Grecia. Contrasta esta situación con lo sucedido en los países andinos en los que no se produjo adaptación de la estructura constitucional, previa a la suscripción de los tratados constitutivo y modificadorio de la Comunidad Andina.

4) El Principio de la buena fe.

En las obligaciones contractuales derivadas de sistemas jurídicos de corte capitalista está siempre presente el principio de la buena fe. A nadie escapa que el contrato comercial conlleva una relación de buena fe (*bonae fidei*) cuya base reside en la confianza.

La buena fe referida al cumplimiento de las obligaciones, lleva incorporados los elementos de lealtad, fidelidad y compromiso de cooperación, como principios de ejecución contractual.⁵

Si la buena fe en las relaciones mercantiles domésticas está ligada a la cooperación entre las partes, qué decir de la necesaria cooperación en el campo internacional de los negocios cuando detrás de ellos está el compromiso adquirido por los estados. Aquí la confianza entre las partes se deriva del principio universalmente reconocido como "*Pacta Sunt Servanda*", según el cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Este postulado consagrado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, (1969) obliga a los Estados a la observancia de sus compromisos.

En la aprobación de los tratados, los Estados obran dentro de principios similares al de la autonomía de la voluntad que se manifiesta en los contratos entre particulares. De ahí que tanto en la re-

5 Betti, Pablo Emilio, "Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Ediciones Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, págs. 69 y ss y 84.

lación derivada de los tratados como en las convenciones entre particulares deba actuar la buena fe, para que aquello que se pensó al momento de contratar, surta realmente sus efectos y goce de protección legal .6

Con el Profesor M. Diez de Velasco,⁷ a quien precisamente la comunidad internacional rinde este año merecido homenaje, recordamos en su obra "Instituciones de Derecho Internacional Público", como el principio de la buena fe es básico en el Derecho Internacional Público y se encuentra instituido en el derecho de gentes desde Gentile y Hugo Grocio en épocas del "Derecho de la Paz y de la Guerra", hasta nuestros días y es hoy fundamento de documentos como la "Declaración de Principios inherentes a las relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados", de las Naciones Unidas.

El tema anterior, si bien elemental, dentro de una audiencia de jurisconsultos como la presente, reviste especial interés para los propósitos de esta conferencia ya que marca las bases para el ejercicio de la función de velar por el cumplimiento, la correcta aplicación e interpretación del ordenamiento legal del Acuerdo de Cartagena que corresponde ejercer a su Tribunal de Justicia.

Precisamente, a propósito de la interpretación del Artículo 5° de su Tratado constitutivo, se pronunció en la siguiente forma sobre el postulado de la buena fe en el derecho de los tratados, cuyo desconocimiento por las partes contratantes genera incumplimiento del Derecho Comunitario:⁸

"1.3. Además, por referirse a la interpretación de uno de los artículos del Tratado del Tribunal, suscrito dentro de las prácticas

6 DE SOLA René, La Importancia del Derecho en el Proceso de Integración Económica, presentada en el Seminario organizado por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Caracas-Venezuela, Enero, 1989.

7 DIEZ DE VELASCO M., Instituciones de Derecho Internacional Público.

8 Gaceta Oficial N° 50, de noviembre 17 de 1989.

del derecho internacional que rigen la convivencia entre las Naciones, deberán tenerse en cuenta los principios del libre consentimiento y la buena fe y la norma *pacta sunt servanda*, universalmente reconocidos, así como la regla general de interpretación prevista en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados....

5) Significado del Interés Común Frente al Interés Individual de los Estados.

El tránsito hacia la consolidación de la comunidad internacional es un proceso histórico en el que las organizaciones internacionales son siempre instrumentos de los estados en su actuar soberano y aparecen como fenómenos de la sociedad internacional contemporánea.

Se suele argumentar por los partidarios del concepto bodianio de la soberanía que hay cercenamiento de la libre determinación de los estados y deterioro del poder soberano, en la medida en que éstos se desprenden de su función reguladora al entregar parte de ella a una organización internacional de integración.

Por el contrario, la referencia a los acontecimientos políticos reseñados en el aparte anterior nos muestra a los Estados, por conducto de sus plenipotenciarios y directamente por sus jefes de Estado como voceros de los países, que en uso precisamente de sus poderes soberanos individuales, manifiestan su disposición de asociarse con otros estados en un esfuerzo común a fin de hacer frente a los retos del mundo contemporáneo. Deciden de consumo acometer las tareas del desarrollo económico y el progreso social en materias que rebasan el espacio interno para constituirse en objeto del derecho comunitario.

En este proceso las naciones, más que limitar su soberanía, lo que hacen es delegar parte de sus competencias, transfiriéndolas de la órbita de acción estatal interna a la órbita de acción comunitaria. Ello ocurre en materias como el intercambio intraregional de bienes, de servicios y de capitales, y como el posicionamiento de un bloque

subregional de países frente al resto del mundo, con propósitos que por su naturaleza y alcance son comunes al conjunto de nacionales integrantes.

La manifestación soberana expresada en los tratados de integración, al derivarse del ejercicio del poder estatal en democracias representativas, crea un ordenamiento jurídico básico compartido por los países integrantes y por sus nacionales. De esta manera tanto los países como sus ciudadanos o las personas jurídicas se transforman en sujetos del nuevo orden comunitario, en destinatarios de obligaciones y al mismo tiempo en titulares de derechos. Como consecuencia del "efecto de aplicación directa" de la norma comunitaria, a que nos referimos atrás, este conjunto de derechos y obligaciones se materializan en cabeza del individuo tan pronto como se convierte en agente de la actividad económica o de la social

El vocablo "integración" adquiere entonces significación cuando a la voluntad de los estados, reflejada en los tratados constitutivos -derecho primario- se suma el acervo legal expedido por órganos reglamentarios como la Comisión y la Junta del Acuerdo de Cartagena, que mediante normas jurídicas de orden supranacional -derecho derivado- regulan materias que por pertenecer al ámbito de interés común de los países del área andina, éstos han resuelto soberanamente delegar en tales órganos comunitarios, con el objeto de reducir o eliminar los obstáculos al intercambio comercial recíproco de bienes y de servicios, y a facilitar la movilidad de personas y de capitales dentro de la región.

III. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

A manera introductoria deseo referirme a la organización, estructura y utilización del Tribunal.

1. Organización.

La creación del Tribunal Andino de Justicia es el fruto de un lar-

go período de maduración que comienza con la recomendación formulada en 1971 por la Comisión en su Sexto Período de Sesiones Extraordinarias, para que se creara "un órgano Jurisdiccional que se encargue de dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación del Acuerdo, las decisiones de la Comisión y las Resoluciones de la Junta".

e El dilatado debate que culminó con la firma del tratado constitutivo del Tribunal, se centró primero en su conveniencia y oportunidad, en la aparente contradicción entre la rigidez jurídica que se pensó entrañaría el organismo frente a la dinámica propia de los hechos constitutivos de un proceso de integración. También se suscitó la preocupación de que un órgano supranacional de esta naturaleza pudiera afectar la soberanía de las jurisdicciones nacionales de cada país.

En cuanto a la conveniencia y oportunidad aún hay quienes debaten si la constitución del Tribunal fue de creación tardía o si por el contrario el escaso grado de utilización del mismo, sobre todo en sus inicios, demuestra que su concepción fue prematura. Lo cierto es que hoy día es más amplio el reconocimiento de que el Tribunal es un instrumento de control legal y de interpretación del ordenamiento jurídico andino, no sólo necesario sino susceptible de ampliarse en sus funciones y en la posibilidad de un mayor y ágil acceso del particular, que asegure la legalidad en su aplicación.

En lo que respecta a los argumentos de rigidez que el órgano jurisdiccional pudiera imprimir a la evolución del proceso integrador, se responde que por el contrario la jurisprudencia" es forma de dar vida a las reglas de derecho, ajustándola a las circunstancias del momento en que se aplican... respondiendo a las necesidades particulares de un proceso dinámico".⁹

9 FERNANDEZ SAAVEDRA Gustavo, *en* su análisis del informe de la Comisión, en 1972, sobre la creación del órgano jurisdiccional andino. En "El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", publicado revista de la Cámara de Comercio de Bogotá, Junio de 1973.

Sobre el tema de la supranacionalidad, desde sus orígenes se han planteado dudas acerca de si la creación del Tribunal penetraría, afectándolas, las soberanías de las jurisdicciones nacionales. Frente a estas afirmaciones se respondió que el Tribunal, dada su estructura, autonomía y competencias referidas a la interpretación y aplicación de un derecho comunitario, distinto e independiente del de los estados individualmente considerados, se mueve dentro de una órbita diferente a la de los órganos jurisdiccionales nacionales, con competencias también distintas que miran a la interpretación y aplicación del derecho mediante la cooperación del juez nacional y del internacional.

2. La Estructura Jurídica.

Los países Andinos, salvo Bolivia, consagran en sus Constituciones, de una u otra manera la adhesión a los principios de la Integración, algunos con particular énfasis en el proceso latinoamericano con mandatos y autorizaciones expresas y amplias, que no dejan lugar a duda jurídica alguna, como es el caso de Colombia y Perú. De ahí que se sostenga que "el proceso de integración económica se ha construido sobre textos expresos y no sobre simples interpretaciones", con la salvedad anotada.¹⁰

El artículo 3^o de la Constitución del Ecuador no sólo consagra como finalidad del Estado la de propugnar por la solución de las controversias internacionales mediante métodos jurídicos y pacíficos y declarar que el Derecho Internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas. Al propugnar también por el fortalecimiento de la comunidad internacional y de sus organismos, califica a la integración iberoamericana como sistema eficaz para desarrollar la unidad de los pueblos y faculta al Estado para formar con uno o más estados, asociaciones para lapromoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Si bien la jurisprudencia ecuatoriana no se ha pronunciado en

10 ANDUEZA, José Guillermo, obra citada, pág. 33.

forma concreta sobre el fondo del asunto, existen algunas opiniones aisladas que permiten pensar en cómo los preceptos constitucionales que respaldan el proceso de integración, van siendo reconocidos por la doctrina, resulta interesante citar los siguientes casos:

El Procurador General del Estado en absolución de consulta del Ministerio de Industrias sobre aspectos relacionados con la aplicación de la Decisión 313 del Acuerdo de Cartagena (Oficio N° 20401 de 6 de octubre de 1992), se expresó en los siguientes términos: "...La ley común de la subregión en materia de propiedad industrial se aplica en los países miembros por intermedio de los instrumentos acordados por las partes incorporadas a la legislación nacional de cada país". Basado en el Acuerdo de Cartagena el procurador considera que "por tratarse de normas contenidas en una decisión de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, éstas prevalecen sobre disposiciones contenidas en leyes ecuatorianas que se opongan, en razón de que el país expresamente aceptó someterse a aquellas". El pronunciamiento del procurador ha sido acogido por el Ministerio de Industrias y viene siendo aplicado íntegramente en materia de régimen común de propiedad industrial.

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha recogido tal posición jurisprudencial al conceptualizar con destino a un juez de jurisdicción coactiva que no puede ejercer medidas de ejecución contra determinado organismo internacional, sin violar los tratados constitutivos del mismo que haya suscrito la República del Ecuador.¹¹

No obstante la solidez constitucional y los primeros intentos de crear una doctrina favorable a los principios que deben orientar el esquema jurídico de la Integración, lo cierto es que en el caso ecuatoriano no existe evidencia de que se haya utilizado jurisdiccionalmen-

¹¹ Se refiere al artículo 13 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia y al artículo 31 de la Convención de Viena sobre inmunidades de jurisdicción por parte de los agentes diplomáticos.

te el Tribunal. Es más, se dan casos ¹² de procesos judiciales en los que a pesar de ventilarse cuestiones reguladas por decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena por Tribunales Nacionales de última instancia, no se ha producido la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal que en forma mandatoria establece el artículo 29 del Tratado de su creación.

¿Cuáles pues las razones para una escasa utilización del Tribunal? Sería interesante escuchar la opinión de los asistentes en este punto.

3. Grado de utilización del Tribunal.

No reside en el Tribunal la capacidad de controlar o influir sobre la utilización de los tres instrumentos jurisdiccionales que se refieren a las acciones de incumplimiento, de nulidad y de interpretación prejudicial, porque el Tribunal no está facultado para actuar de oficio y su actividad jurisdiccional se activa en el caso del denominado "reenvío prejudicial", únicamente cuando se presente por los órganos judiciales nacionales una petición de interpretación.

Debe acudirse entonces, para indagar sobre el origen de la escasa utilización del Tribunal, a) Los factores externos al organismo pueden explicar este fenómeno.

La experiencia referida precisamente al tratamiento que se ha dado al régimen de propiedad industrial ofrece algunas explicaciones al fenómeno que conviene comentar. Ellas varían según se refieran a la puesta en vigencia de la norma comunitaria o a la incorporación de las decisiones de la Comisión en el derecho interno. El ejemplo es-

12 Consúltense los siguientes fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Primera y Segunda Sala, en materia de propiedad industrial: S. C. Johnson & Son Inc. contra el Ministerio de Industrias, y Proveedora Ecuatoriana S.A. contra el Ministerio de Industrias, de fechas junio 3 de 1985 y junio 23 de 1989, respectivamente. *Revista de Jurisprudencia*. Fundación Antonio Quevedo. Octubre 1989, N° 1, págs. 43 a 55.

pecífico de la puesta en vigencia de la Decisión 85 sirve el propósito de ilustrar el primer caso.

La Decisión 85 fue expedida dentro del marco jurídico del Acuerdo de Cartagena original. El último de sus artículos dispuso que los países miembros la incorporarían a su derecho interno dentro de los 6 meses siguientes a su expedición. Colombia, Ecuador y Perú efectivamente procedieron a la incorporación de la norma comunitaria; Bolivia lo hizo inicialmente para luego suspender su vigencia y Venezuela no lo hizo. Estos hechos hacen que no pueda predicarse de la Decisión 85 que constituya un "régimen común" en sentido estricto, por haber tenido una cobertura geográfica parcial. De otra parte sólo uno de los países, Colombia, hizo uso de la solicitud de interpretación prejudicial, de manera que no se tiene evidencia de que el principio de la aplicación uniforme de la norma comunitaria haya tenido cumplido efecto en todos los países que la aprobaron.

Distinto es el caso de la Decisión 313 que sustituyó a la 85, pues aquella entró a operar en forma directa o inmediata como resultado de la norma contenida en el artículo 3 del Tratado constitutivo del Tribunal, según el cual las decisiones de la Comisión son directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Para terminar esta parte introductoria deseo hacer las siguientes reflexiones:

La voluntad política, el ambiente económico, la presencia de estructuras jurídicas compatibles con principios que rigen hoy día el Derecho Comunitario, son condiciones necesarias para su realización.

Se considera que es básica además, para alcanzar la seguridad jurídica en la región y el desarrollo eficiente de la integración, la presencia de un órgano jurídico de carácter permanente, con autonomía suficiente para la solución de controversias, la declaración uniforme del Derecho Comunitario, el control legal de las decisiones y

actos derivados de otros órganos del Acuerdo y para garantizar el cumplimiento de los compromisos dentro del principio de la buena fe en la aplicación de los tratados.

Creemos que una eficiente utilización del Tribunal reside unas veces en el tratamiento que la legislación interna ha dado al tema de la integración, a la actitud jurisprudencial de cada uno de los países y a la escasa actividad de divulgación de estas formas novedosas del Derecho Comunitario.

Podrán enriquecerse los instrumentos legales para que la competencia del Tribunal se amplíe y se abra el camino a una mayor participación. Sin embargo, ellas no tendrán el éxito esperado si no están respaldadas por una voluntad política verdadera puesta de manifiesto por los Estados miembros.

Si no se dan los postulados de una justicia que aplique el Derecho Comunitario con preeminencia sobre el derecho interno, en las materias propias de la integración, no se cumplirá con la protección del interés jurídico común que los instrumentos del Tratado pretendan tutelar, y la seguridad jurídica del sistema se verá desprotegida. Con distorsiones de esta naturaleza y criterios nacionalistas a ultranza, no será posible lograr la unificación del derecho comunitario, ni la integración estará amparada por la legalidad.

La jurisdicción comunitaria en buena parte se sustenta en la fuerza que pueda derivarse de la actividad del Tribunal internacional en cooperación con los tribunales nacionales, quienes son verdaderos jueces comunitarios para la aplicación del derecho en el interior de sus jurisdicciones.

A la labor de los jueces nacionales contribuirá decididamente la actitud de los profesionales del Derecho en su intento por exigir la legalidad comunitaria y la defensa de los intereses de particulares, como agentes importantísimos en la vida de los negocios que se desenvuelven dentro de la órbita comunitaria.

Muchas gracias

Quito, Noviembre 9 de 1993